

Chillán, trece de octubre dos mil veintitrés.

Vistos:

1°.- Que, comparece don Hernán Andrade Marín, quien lo hace en representación de sus hermanos Clotilde del Carmen, Amalia, María Del Pilar, José Manuel todos de apellido Andrade Marín y de don Fernando Segundo Albornoz Sanhueza, en virtud del artículo 2 del Auto Acordado N°94 del año 2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, interponiendo recurso de protección en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación, Región de Ñuble**, representada por su Director Regional, don Carlos Villanueva Núñez, atendido que mediante Resolución N°6440, de fecha 11 de agosto de 2023, se rechaza solicitud de rectificación de la posesión efectiva, la cual es ilegal y arbitraria, y lo ha privado del legítimo ejercicio de sus garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Refiere el recurrente, y como fundamento de su arbitrio, que con fecha 13 de marzo de 2023, se concedió la posesión efectiva de su hermano Herminio del Tránsito Andrades Sanhueza, con el número de inscripción 84116 del a año 2023, mediante Resolución Exenta N°1990, donde no se les consideró como herederos legítimos por parte de padre.

Añade que con fecha 12 de junio de 2023, solicitó ante el Servicio recurrido, una rectificación de la posesión efectiva, y con fecha 11 de agosto de 2023, mediante Resolución N°6440, se rechaza la misma, por el siguiente motivo: “Según partida de nacimiento del solicitante, don Hernán Andrade Marín, Inscripción 63, Circunscripción de Ninhue, del año 1939, éste no fue reconocido como hijo natural por parte de su padre, Herminio Andrades Rivas. En consecuencia, el solicitante no tiene la calidad de heredero, respecto del causante”.

Estima que la resolución impugnada es arbitraria e ilegal, vulneradora de las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, y que infringe además, las



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP

disposiciones de los artículos 11 y 41 de la ley N°19.880, pues su fundamentación es precaria. Asimismo, indica que es contraria al artículo 33 del Código Civil, y vulnera la disposición del artículo 188 del citado Código, como también las disposiciones referidas a la sucesión intestada, contemplada en los artículos 980 y siguiente del Código Civil.

Luego, hace presente que consta en su certificado de nacimiento que su padre es don HERMINIO ANDRADE RIVAS, al igual que el del causante, consignándose su nombre al practicar las respectivas inscripciones de nacimiento, operando, por lo tanto, la figura conocida doctrinalmente como “reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto”, contemplado en el artículo 188 del Código Civil.

Plantea que se debe considerar que la ley N°19.585, que modificó el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, de manera que la resolución se funda en un análisis sobre normas ya derogadas. Ello, significa desconocer el principio de igualdad que la actual legislación en materia de filiación otorga a cada individuo. Cita jurisprudencia.

Por último, el recurrente hace un análisis respecto a la forma en que la recurrida ha privado, perturbado y amenazado las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Expresa que conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, disposiciones citadas del Código Civil, ley N°19.585, artículos 19 N°2 y 24 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección, y demás normas pertinentes, solicita a esta Corte de Apelaciones tener por interpuesto el presente recurso de protección en contra de la actuación arbitraria e ilegal de la Dirección Regional de la Región de Ñuble del Servicio de Registro Civil e Identificación, que rechazó la solicitud de rectificación de la posesión efectiva quedada al fallecimiento de don Herminio del Tránsito Andrades Sanhueza, representado por



su Director Regional, Sr. Carlos Villanueva Núñez, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y acogerlo en todas sus partes, declarando expresamente:

A) Que la resolución que rechazó la rectificación de la posesión efectiva, constituye un acto ilegal y arbitrario por haberlo privado, perturbado y amenazado del legítimo ejercicio de las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

B) Que, se restablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida el otorgamiento de la rectificación de la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de HERMINIO DEL TRÁNSITO ANDRADES SANHUEZA, incluyéndolo a él y a sus hermanos como herederos del causante.

C) Que, se condene en costas a la recurrida.

2°.- Que, informando la parte recurrida, refiere que la Solicitud de Rectificación de Posesión Efectiva N°1016, ingresada por la recurrente con fecha 12 de junio de 2023, fue rechazada mediante Resolución Exenta N°6440, de fecha 11 de agosto de 2023, dictada por el Director Regional del Registro Civil de la Región de Ñuble, ya que según la partida de nacimiento, don Hernán Andrade Marín, no fue reconocido como hijo natural por parte de su padre, Herminio Andrades Rivas, por lo que no tiene la calidad de heredero. Agrega asimismo, que el solicitante Hernán Andrade Marín, ha invocado su calidad de heredero respecto del causante alegando ser hermano de éste. Señala además que al momento de resolver la solicitud se tuvo a la vista la inscripción de nacimiento de Hernán Andrades Marín, en la cual se consigna en el rubro nombre del padre: Herminio Andrades Rivas, y en el rubro nombre de la madre, se señala: Julia Marín de Andrade, quien solo pidió que constara su nombre, sin efectuar ninguna otra declaración al respecto.

Añade que, en consecuencia, y de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento de don Hernán Andrades Marín, éste tiene filiación paterna indeterminada, por ende, no es posible



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP

establecer ningún vínculo de parentesco entre el causante y el recurrente de autos.

En cuanto a la normativa jurídica, expresa que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N°10.271, de 2 de junio de 1952, el Código Civil establecía que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento, o bien en un acto posterior, mediante manifestaciones expresas de voluntad contenidas en una escritura pública o en un acto testamentario, subinscritos al margen de la inscripción de nacimiento. Luego, el artículo sexto transitorio de la Ley N°10.271, reguló la situación de aquellas personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, otorgando el derecho a su titular para interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, por lo tanto, quien se encontraba en esta situación debió, personalmente o representado, haber ejercido la referida acción, a fin de que su filiación quedara determinada conforme a la normativa entonces vigente.

Plantea que, dado lo anterior, se debe entender que el hecho que en la inscripción de nacimiento de don Hernán Andrade Marín, conste el nombre de su progenitor, no produce efecto jurídico, siendo imposible extender el alcance de esta inscripción de tal forma de constituir mediante ella filiación entre el inscrito y su progenitor.

Posteriormente, dice que para analizar el caso particular se debe tener presente que estado civil y filiación no son términos sinónimos, ambas instituciones son diversas y por consiguiente sus efectos también lo son. El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles. Por su parte, filiación, se define como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su inmediato descendiente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHXP

Señala que antes de la dictación de la Ley N° 19.585, la ley reconocía, cumplida las formalidades correspondientes respecto de los hijos legítimos, legitimados y naturales, el establecimiento de un vínculo jurídico entre el padre, la madre o ambos y el hijo, mientras que, en el caso de los hijos simplemente ilegítimos, sólo constituía respecto de ellos el estado civil, sin que existiera filiación respecto de su padre, madre o ambos. Pese a que Ley N° 19.585, eliminó las diferencias entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, el ordenamiento jurídico sigue reconociendo una diferencia entre estado civil y filiación, en consecuencia, aún hoy, se distingue para efectos de determinar los derechos y obligaciones que forman parte del patrimonio de una persona, entre aquellos que tienen su filiación determinada y aquellos que no la tienen, estableciendo en el primer caso las forma en que puede establecerse. Por ello, no es posible establecer o constituir filiación entre el inscrito y quien se indica como padre en el rubro correspondiente, toda vez que no se cumple con los presupuestos necesarios para su reconocimiento, y por ende, no se podría configurar vínculo de parentesco alguno entre el causante y el recurrente.

En cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone la Ley N°19.585, estima importante tener presente que uno de los principios generales de la legislación chilena es la irretroactividad de las normas, y en el caso de dicha norma, no se señala que podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia. Reitera que el causante no ha adquirido o no se ha constituido a su respecto la filiación en relación a su padre y por tanto, los recurrentes no podrían tener la calidad de hermanos de él por no existir reconocimiento de su padre, de conformidad a la legislación existente a la época de su inscripción de nacimiento.

En lo que respecta a la alegación que la decisión afecta el derecho a la igualdad ante la ley, hace presente que el Servicio no incurre en discriminación al aplicar las normas vigentes, y en relación al derecho de propiedad, la Resolución Exenta que concede una solicitud de posesión efectiva es un acto declarativo, toda vez que el heredero adquiere dicha calidad desde el momento en que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP

efectúa la apertura de la sucesión, esto es, desde el momento mismo del fallecimiento (sin perjuicio de los efectos propios del derecho a repudiar), por lo que no es posible afectar o vulnerar el derecho que no le asiste por carecer de la calidad necesaria para adquirir la herencia por sucesión por causa de muerte.

Indica que al rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada en favor de don Hernán Andrade Marín, invocando su calidad de hermano del causante, no incurre en ningún acto ilegal o arbitrario, ya que la resolución de rechazo se fundamenta en los preceptos e instituciones legales ya explicadas latamente en los numerales anteriores.

Finalmente, y luego de citar jurisprudencia, solicita a esta Corte tener por evacuado dentro de plazo informe requerido, y rechazarlo con expresa condenación en costas.

3° Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye, jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquel que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, algunas de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración ésta que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

4°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.



5°.- Que, conforme al relato efectuado por el recurrente en su presentación, fluye de manera evidente que el acto que se denuncia como ilegal o arbitrario por parte de la recurrida, habría consistido en la dictación de la Resolución Exenta N°6440, de fecha 11 de agosto de 2023, que rechazó la solicitud de rectificación de posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante don Herminio del Tránsito Andrades Sanhueza, y mediante la cual se solicitaba por parte de los recurrentes se les considerara como herederos legítimos de su hermano por parte de padre, afectándose según ellos las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, y el derecho de propiedad, respectivamente.

6°.- Que, para la adecuada resolución del presente arbitrio, necesario es advertir que de los antecedentes del recurso, y tal como lo señala la recurrida en su informe, fluye de manera palmaria que el rechazo de la solicitud de rectificación de la resolución que concedió la posesión efectiva del causante, lo fue dentro del ámbito y ejercicio de las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta el Servicio de Registro Civil, descartándose en consecuencia algún supuesto de carácter arbitrario o antojadizo en la resolución impugnada, ya que no solo se han ejercido las facultades otorgadas por la ley al Servicio, sino que además se han señalado de manera pormenorizada los fundamentos de la negativa.

7°.- Que, en el mismo orden de ideas referido en el motivo que antecede, cabe advertir que de los antecedentes aportados por las partes en el presente recurso, no se avizoran elementos de convicción suficientes para estimar acreditados que los hechos invocados en el arbitrio constituyan un acto arbitrario o ilegal que amague, altere o prive al recurrente del legítimo ejercicio de derechos y garantías enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ni tampoco se advierte una discriminación en contra del recurrente, toda vez que se está rechazando una petición que no cumple los requisitos legales conforme lo exige la autoridad competente.

8°.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento, necesario es señalar que la presente vía no resulta idónea para la discusión planteada por el



recurrente, por cuanto existen los procedimientos contemplados en la vía jurisdiccional ordinaria para tratar esta materia, cuya resolución no puede darse en esta sede de protección de derechos indubitados, no siendo posible usar el recurso de protección como medio de sustitución de las acciones ordinarias para resolver este asunto, lo que hace necesario el ejercicio de acciones en un juicio declarativo y de carácter contradictorio, en que las partes puedan exponer sus posiciones, y rendir prueba para acreditar los hechos que se alegan , y no a través de esta acción constitucional que no puede servir para atribuir certeza a derechos inciertos o controvertidos.

9º.- Que, en estas condiciones la referida acción constitucional no puede prosperar y debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **se rechaza, sin costas**, el interpuesto por don Hernán Andrade Marín, en representación de sus hermanos Clotilde del Carmen, Amalia, María del Pilar, José Manuel, todos de apellido Andrade Marín y de don Fernando Segundo Albornoz Sanhueza, en contra de la **Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación**, Región de Ñuble.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción del Abogado Integrante Juan Antonio De La Hoz Fonseca., quien no firma por no haber integrado hoy.

ROL Nº 1250-2023-PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C. y Ministro Suplente Manuel Alejandro Vilches M. Chillan, trece de octubre de dos mil veintitres.

En Chillan, a trece de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DBPEXXXHNP